REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 271

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *Sandra Lorena Rojas*
Demandado: *Aurora Alzate Díaz*
Radicado: *76-122-40-89-001-2022-00136-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se resuelve a través del presente proveído la solicitud de sucesión procesal de la demandada por causa de muerte.

2. ANTECEDENTES

La demanda introductoria fue presentada por Sandra Lorena Rojas quien actúa por conducto de su apoderado judicial, en contra de Aurora Alzate Díaz.

Según memorial aportado por Alexander Álvarez Alzate, su madre y demandada Aurora Alzate Díaz, falleció el pasado 05 de mayo de 2023, por lo que solicita que se proceda a tenerlo como su sucesor al interior del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso establece que "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador…"*

Pues bien, sea lo primero indicar que Alexander Álvarez Alzate, ha presentado solicitud de sucesión procesal por causa de muerte de la demandada Aurora Alzate Díaz, la cual acompañó del registro civil de defunción de la demandada, así como del registro civil de nacimiento, a efecto de acreditar el parentesco entre ambos.

En consecuencia de ello, habrá de reconocerse su vocación de heredero de la demandada Aurora Alzate Díaz a Alexander Álvarez Alzate, por lo que a las luces del precepto normativo consultado, resulta viable tenerlo como su sucesor procesal.

Ahora bien, en el mismo memorial el ahora demandado manifiesta su intención de revocar el poder otorgado a la Abogada Melissa Mayerly Sánchez Navarro, en razón a que no ha sido posible sostener ningún tipo de comunicación con ella, a pesar de los múltiples intentos emprendidos con ese propósito.

Así, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior…"*

En consecuencia de lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial tener por revocado el poder otorgado a la togada Melissa Mayerly Sánchez Navarro.

No obstante, dado que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y que a pesar de ser de primera instancia y que este municipio no es cabecera de circuito, lo cierto es que en él ejercen habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, se tiene que a las luces de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, no es posible que el hoy demandado actúe sin ser asistido por un profesional del derecho, motivo por el cual previo a fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia inicial, se le requerirá a efecto de que constituya apoderado judicial.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- TENER como sucesor procesal por causa de muerte de la demandada Aurora Alzate Díaz, a su hijo Alexander Álvarez Alzate, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- TENER por revocado el poder otorgado a la Abogada Melissa Mayerly Sánchez Navarro, como apoderada judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Previo a fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia inicial, **REQUERIR** a Alexander Álvarez Alzate para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

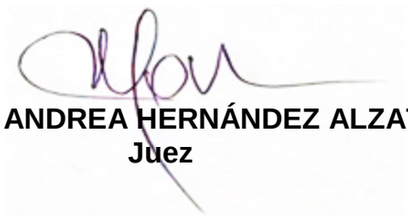

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 009
Del Auto anterior **271** de fecha **febrero 28-24**
Hoy, **febrero 29-24** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

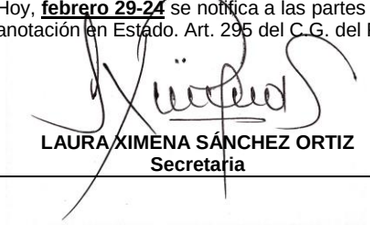

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria